



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARIA ESTELA MARTINEZ
contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV.**

ANTECEDENTES

La señora **MARIA ESTELA MARTINEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición e igualdad y se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, profiera contestación de fondo a la petición elevada el día 09 de agosto de 2022, en la cual se le informe fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va conceder la indemnización.

Narra la señora Martínez que interpuso una petición inicial ante la UARIV solicitando se informe fecha cierta de cuanto y cuando se va otorgar la indemnización de víctimas y si le hacía falta algún documento, ante la cual se le informó “... (2) En dinero, (3) a través de un monto adicional...”, frente a lo resuelto, afirma la tutelante que, el nueve de agosto de 2022 elevó una nueva petición, solicitando nuevamente una fecha cierta para saber cuánto y cuando se le iba a cancelar la indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado, de la cual sostiene la accionante que a la fecha no ha recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 15 de septiembre de 2022, a continuación, mediante proveído de 16 de septiembre de 2022 se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**. Así mismo, se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, rindió informe solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela; sustente su pedimento informado que, la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por la

accionante, mediante comunicado de fecha 19 de septiembre de 2022, notificada a la dirección electrónica mmariaestela346@gmail.com, pone de presente la existencia de actuación temeraria por parte del accionante, ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ rad 11001333501020220021600 el cual mediante fallo de fecha 8 de julio de 2022 resolvió “DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO”; anexo al informe, se allegó: acción de tutela con radicado 11001333501020220021600, fallo de tutela con radicado 11001333501020220021600, respuesta a derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2022 Cod Lex 6939684 4. comprobante de envío petición de fecha 19 de septiembre de 2022, resolución N° 04102019-484419 - del 13 de marzo de 2020, notificación Resolución, Oficio de resultado de método técnico de priorización de fecha 26 de agosto de 2021, Certificado RUV.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó escrito de contestación, señalando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, solicitando negar o desvincular del trámite; informó que una vez revisado el sistema de gestión documental con el número de cédula del accionante, aquella solo ha realizado ante la entidad una solicitud la cual fue radicada con el numero interno **E-2022-2203-249517** del 08 de agosto de 2022 **y refiere a un objeto diferente al de la acción de tutela**, petición resuelta mediante comunicación con radicado No. S-2022-2002- 246060 del 17 de agosto del 2022, que, por carecer de competencia, la petición fue trasladada al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que posteriormente, mediante el oficio No. S-2022-3000-251737 del 23 de agosto de 2022 se le informó a la ciudadana que no fue imposible inclusión por no cumplir los requisitos de ley, comunicado a la dirección electrónica mmariaestela346@gmail.com.

Finalmente, la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe manifestando que, esa Cartera Ministerial y ninguna de sus dependencias, tiene atribuida la competencia para proferir respuesta a la petición que es objeto la acción de tutela, misma que ha sido dirigida a la UARIV, ni por traslado. Narra que a esa entidad no le corresponde llevar a cabo el procedimiento que permita acceder a lo solicitado por parte de la accionante, esto es, obtener la cancelación de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado descrito; es preciso destacar que la actividad solicitada le corresponde a entidades que cuentan con autonomía e independencia, que como secciones del presupuesto son las llamadas a atender sus funciones, en las que esta cartera no interviene, porque de hacerlo se estaría violando principios de carácter constitucional y presupuestal de todo orden; consecuente solicita se absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las súplicas de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** contestar de fondo la petición elevada el 09 de agosto de 2022.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la señora **MARIA ESTELA MARTINEZ** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad pública de la cual se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la falta de respuesta a la petición presentada el pasado 09 de agosto de 2022, fecha en la que se tomara la negación al registro; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad

general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de

datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Teniendo en cuenta la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación a la petición elevada por la accionante el nueve (09) de agosto 2022, por medio de la comunicación **F-OAP-018-CAR de 19 de septiembre de 2022**, para lo cual aporta copia de respuesta con destino a la accionante, donde se le indicó lo siguiente:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y

bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 en los siguientes términos: En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 610407-3126699, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-484419 - del 13 de marzo de 2020, debidamente notificado el día 24 de Julio del 2020 en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización . Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. En su caso particular, el día 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se emitió oficio de fecha 26 de agosto de 2021 se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 610407-3126699, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 27.6755 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas . Teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicarle el Método Técnico de Priorización aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida. Ahora bien, es importante recalcarle que la Unidad procedió a aplicarle el Método Técnico de Priorización del cual nos encontramos consolidando los puntajes y se emitirán los correspondientes oficios que serán debidamente notificados, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-484419 - del 13 de marzo de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización o realizar el desembolso de los recursos toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizo en la presente vigencia fiscal. Respecto a la solicitud acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón actualmente no es posible entregarle el documento requerido. Respecto a la solicitud de envío de certificado de registro único de víctimas (RUV) nos permitimos anexar el mismo al comunicado emitido...”

Aunado a lo anterior, la **UARIV** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta a la parte actora, esto a través del correo electrónico mmariaestela346@gmail.com el mismo día que se emitió la comunicación, esto es, el 19 de septiembre de 2022, correo que pertenece a la accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Así las cosas, una vez el Despacho realizó el estudio de la respuesta informada por la **UARIV**, frente a los hechos y pretensiones por los cuales la señora **SALAZAR**, solicita el amparo constitucional, por considerarlos aquella, vulnerados; Concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto**, lo anterior, toda vez que la entidad accionada, si bien de manera extemporánea a los plazos dados por la normatividad aplicable y vigente; acreditó haber resuelto de fondo, es decir, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019), mediante comunicación **F-OAP-018-CAR de 19 de septiembre de 2022**, el cual fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante en la misma fecha de su emisión.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud se informó la imposibilidad de darle una fecha exacta para que le sea pagado la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba

el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Finalmente, este juzgador no evidencia sustento factico del que se observé vulneración o perjuicio inminente al **derecho fundamental a la igualdad** por parte de la **UARIV** a la actora, pues se le brindo atención por parte de la entidad encartada en las mismas condiciones y circunstancias de todos los usuarios, esto es, la accionante se le reconoció indemnización administrativa mediante la Resolución No 04102019-484419 - del 13 de marzo de 2020 y se le aplicó el Método Técnico de Priorización, con el que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 27.6755 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 27.6755 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, por lo anterior, la UARIV procedió a aplicarle el Método Técnico de Priorización del cual se encuentra consolidando los puntajes y se emitirán los correspondientes oficios que serán debidamente notificados, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Acción temeraria.

Ahora bien, frente a la temeridad alegada, la Corte Constitucional en sentencia T-045/2014 estableció las causales por las cuales una acción constitucional podría configurarse como temeraria:

“La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

Asimismo, en sentencia T-272/19, el alto tribunal índico que:

“En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

(...) Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

Finalmente, en sentencia T-548/17 la Corte se pronunció frente a la institución de la temeridad, siendo en esta sentencia, donde le da al juez de tutela, la atribución de decidir si la acción presentada resulta o no ser temeraria.

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. **A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia**” (subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, el Despacho no encuentra que se acredite la existencia de una acción temeraria, pues si bien existe identidad de partes, no existe una identidad de objeto y pretensiones, toda vez que el JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ rad 11001333501020220021600 conoció de acción de tutela, la génesis de la misma obedeció ante la falta de respuesta de la petición radicada por la actora el 13 de mayo de 2022, objeto y hecho diferentes a los que hoy nos convoca en el trámite, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y la norma jurisprudencial ya citada .

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

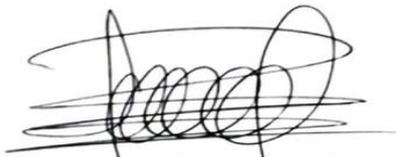
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **MARIA ESTELA MARTINEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 159 del 26 de septiembre de 2022.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria